

La incorporación de las cuotas a nivel subnacional. Avances y obstáculos para su efectividad en las provincias argentinas.

Archenti Nélide y Tula María Inés.

Cita:

Archenti Nélide y Tula María Inés (2010). *La incorporación de las cuotas a nivel subnacional. Avances y obstáculos para su efectividad en las provincias argentinas. V Congreso Latinoamericano de Ciencia Política. Asociación Latinoamericana de Ciencia Política, Buenos Aires.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-036/236>



**La incorporación de las cuotas a nivel subnacional.
Avances y obstáculos para su efectividad en las
provincias argentinas.**

Nélida Archenti
UBA
narchenti@hotmail.com

María Inés Tula
UBA/CONICET
inestula@yahoo.com

**La incorporación de las cuotas a nivel subnacional.
Avances y obstáculos para su efectividad en las provincias argentinas.**

Nélida Archenti y María Inés Tula^(*)

RESUMEN

Argentina fue el primer país en incorporar a su Código Electoral Nacional un sistema de cuotas de género vinculante para todos los partidos políticos (Ley 24.012/91). Con excepción de Jujuy, el resto de las provincias adoptaron normativas semejantes entre 1992 y 1998.

Este trabajo propone el estudio de las cuotas en Argentina y su difusión a nivel subnacional. Se describen, por un lado, las condiciones y obstáculos para su efectividad y, por el otro, se analiza la configuración de género de las listas oficializadas de candidatos con el objeto de observar cómo los partidos políticos cumplen con esta ley.

Introducción

La ley de cuotas de género sancionada en Argentina, en 1991, orientada a incrementar la representación política de las mujeres en el Congreso de la Nación, fue aplicada por primera vez en 1993 y, muy poco tiempo después, se adoptaron medidas semejantes en distritos del ámbito subnacional. Los análisis cuantitativos muestran el rápido impacto de esta medida en la configuración por género de la representación política. Sin embargo los partidos políticos, organizaciones privilegiadas en el ámbito de la representación que tienen el monopolio en la selección de candidatos, cumplen mínimamente con lo que dictamina esta legislación electoral.

El análisis de la aplicación de la ley de cuotas permite observar el resultado de la lucha de las mujeres por mejorar las condiciones de su eficacia y frenar, de este modo, las conductas y prácticas arraigadas en el interior de los partidos políticos tendientes a violar la legislación, o bien, a cumplirla en su mínima expresión. Este trabajo se propone tres objetivos: 1) por un lado, describir los contextos institucionales favorables a la aplicación de acciones afirmativas de género, a través del análisis de las diferentes combinaciones de los sistemas electorales y las leyes de cuotas de género, 2) analizar el impacto de estas combinaciones en los procesos de acceso de las mujeres a los cargos legislativos en los distritos subnacionales de la Ciudad de Buenos Aires (CABA), Buenos Aires, Córdoba, Mendoza y Santa Fe y 3) estudiar las configuraciones de género presentes en las listas partidarias oficializadas en las elecciones legislativas de 2007, con el objeto de reconstruir las configuraciones predominantes y evaluar la incidencia de esta variable en el éxito electoral de las mujeres.

Se han seleccionado estos cinco distritos porque son los más importantes en términos de su caudal electoral y presentan, a su vez, sistemas electorales diferentes. Mientras que la Ciudad de Buenos Aires y Santa Fe son distritos únicos plurinominales grandes, Buenos Aires y Mendoza presentan secciones electorales de magnitudes variables y Córdoba desde 2001 un sistema segmentado. Por su parte, la Ciudad de Buenos Aires, Buenos Aires y Mendoza poseen fórmulas de reparto del tipo proporcional, mientras que Santa Fe tiene un sistema constitutivo de mayorías y Córdoba, en virtud de su diseño, aplica simultáneamente una fórmula mayoritaria y otra proporcional. Además, la legislación de cuotas de género vigente en cada uno de ellos difiere en lo que respecta a sus disposiciones básicas.

^(*)Nélida Archenti es socióloga, Doctora en Ciencias Sociales, profesora titular en la Carrera de Ciencia Política e Investigadora del Instituto de Investigaciones Gino Germani (UBA).

María Inés Tula, es investigadora del CONICET-Instituto de Investigaciones Gino Germani y profesora adjunta en la Carrera de Ciencia Política (UBA).

Las autoras agradecen a Laura Albaine por su tarea en la recolección de datos en esta investigación.

En segundo lugar, porque estos distritos proporcionan una muestra de los partidos políticos relevantes en el escenario político argentino: los tradicionales partidos nacionales - Partido Justicialista (PJ) y Unión Cívica Radical (UCR)-, organizaciones políticas emergentes -la Coalición Cívica y Propuesta Republicana (PRO)- y otros de raigambre provincial como el Partido Demócrata en Mendoza y el Partido Nuevo en Córdoba.

Por último, se toma para este estudio sólo el año 2007 dado que no todas las legislaturas provinciales presentan el mismo tipo de renovación. Mientras que la Ciudad de Buenos Aires, Buenos Aires y Mendoza tienen renovación parcial cada dos años, Córdoba y Santa Fe, poseen renovación completa cada cuatro. En 2007 coincidió la renovación parcial y total de estos distritos y, por ese motivo, puede efectuarse un estudio comparativo.

Los contextos institucionales estratégicos para el acceso de las mujeres.

a) El sistema electoral.

Si bien la aplicación de las leyes de cuotas tuvo un impacto positivo significativo, es importante aclarar, que éste fue diferente según el país que la adoptó. La diversidad en los resultados se debió fundamentalmente a la heterogeneidad de los contextos predominantes (culturales, institucionales y normativos) al momento de su introducción y a las posiciones disímiles que prevalecieron durante su puesta en marcha.

Una de las variables institucionales que ha tenido un peso decisivo en los análisis de la ciencia política sobre la representación es el sistema electoral. En los estudios sobre género, también se observa esta tendencia, en particular, desde que a mediados de los '80, los trabajos pioneros de Pippa Norris (1985) y Wilma Rule (1987) marcaron el camino de las investigaciones que tomaron al sistema electoral como predictor del acceso de las mujeres al legislativo.

A estos hallazgos, debe sumarse la creciente aprobación de cuotas de género en los últimos quince años en las legislaciones electorales de muchos países de América Latina, lo que ha llevado a considerar a las variables institucionales como factores imprescindibles para explicar y comprender el ascenso de la participación política de las mujeres¹.

Así, la combinación de las leyes de cuotas y de los sistemas electorales da lugar a contextos institucionales estratégicos para garantizar el incremento de la presencia de las mujeres en los procesos de decisión. De modo tal que las leyes de cuotas por sí solas no alcanzan para lograr sus objetivos si no son acompañadas por algunos requisitos mínimos que otorguen mayores garantías para su eficacia. En otras palabras, las cuotas aseguran la presencia de mujeres en las listas partidarias pero no necesariamente su acceso a los cargos, ya que éstos dependen –además del voto popular- de un conjunto de otros condicionamientos. Y es precisamente el sistema electoral, la clave para entender el tipo de impacto que puede ejercer la cuota de género en la representación política.

En todo sistema electoral es posible reconocer al menos cuatro elementos constitutivos: la magnitud de distrito, la fórmula electoral, la barrera legal y la estructura de la boleta de votación (también conocida como tipo de lista). De todos ellos, la magnitud de distrito y la estructura de la boleta de votación son los dos elementos que inciden directamente en la aplicabilidad de las cuotas de género porque afectan su efectividad.

La *magnitud de distrito* es el número de bancas que se elige en un determinado territorio. De acuerdo con Nohlen (1994), los distritos plurinominales se clasifican en *pequeños* (entre dos y cinco representantes), *medianos* (entre seis y diez) y *grandes* (más de diez). Así, cuanto más grande sea la magnitud de distrito, mayor es la probabilidad de que se incluyan candidatas mujeres en las listas partidarias en la medida que hay más bancas en

¹Los siguientes países han sancionado leyes de cuotas: Argentina (1991), México (1996), Paraguay (1996), Bolivia (1997), Brasil (1997), Costa Rica (1997), Ecuador (1997), Panamá (1997), Perú (1997), República Dominicana (1997), Venezuela (1998), Colombia (1999), Honduras (2000) y Uruguay (2009).

juego. En consecuencia, mayores son las posibilidades de que éstas resulten electas siempre y cuando los partidos políticos tengan un buen rendimiento electoral y las mujeres hayan sido incluidas en lugares salidores.

En contraposición, las circunscripciones pequeñas tienden a limitar la efectividad de las cuotas ya que los partidos políticos suelen obtener entre uno o dos escaños en una misma circunscripción, donde generalmente privilegian a los candidatos hombres. Así, como la mayoría de las veces, los primeros lugares de la boleta son ocupados por hombres, éstos son los únicos que tienen posibilidades “reales” de acceder a las bancas en perjuicio de las mujeres que suelen ocupar un lugar simbólico o de “acompañamiento”, generalmente, al final de la boleta de votación (“como relleno de lista”) o en los cargos suplentes.

Por su parte, la *estructura de la boleta de votación* o el tipo de lista asume las siguientes tres variantes: *listas cerradas y bloqueadas*, *listas cerradas y desbloqueadas* y, por último, las *listas abiertas* (Nohlen 1994). Se denomina “cerrada y bloqueada” cuando no hay posibilidades de modificar la boleta electoral y debe respetarse tanto la decisión partidaria en el proceso de selección de candidaturas como el orden adjudicado a éstas. En cambio, cuando la lista es “cerrada y desbloqueada” se admite una movilidad de tipo “vertical” (o de reordenamiento intrapartido), al poder alterarse el orden de los integrantes de una misma boleta partidaria. Por último, la “lista abierta” también autoriza a los ciudadanos a una movilidad de tipo “horizontal” (o de reagrupamiento interpartido) al permitir no sólo modificar el orden sino también incorporar candidatos de otros partidos políticos. Tanto la lista *cerrada y desbloqueada* como la *lista abierta* producen una competencia electoral que se desarrolla en dos planos: el externo (competencia interpartidaria) que determina cuántas bancas obtiene cada partido político, y el interno (competencia intrapartidaria) que define quiénes ocuparán los escaños ganados por cada agrupación.

La lista cerrada y bloqueada tiene un impacto positivo en la efectividad de las cuotas de género en tanto impide la alteración posterior del orden de los candidatos, evitando así que se anule -en caso de existir- el mandato de posición preestablecido por la ley de cuotas. Además, el desbloqueo de las boletas impacta negativamente al interior de los partidos políticos desde el momento en que: a) rompe, mediante leyes, con los acuerdos o equilibrios que se intentan preservar en el ámbito político-institucional, al abrir la posibilidad de alterar un orden predeterminado² y b) aumenta la personalización de la campaña electoral (producto de la competencia intrapartidaria que se desarrolla simultáneamente con la interpartidaria). En este último punto, el desbloqueo de la lista repercute negativamente en los sectores marginales o minoritarios, dado que requieren -para competir en igualdad de condiciones- de mayores recursos económicos y de apoyos políticos importantes.

Para concluir, la combinación de los distritos plurinominales grandes con listas cerradas y bloqueadas favorece el acceso de las mujeres a los órganos representativos por dos razones: primero, porque según el desempeño electoral de los partidos políticos, éstos pueden ocupar más bancas a diferencia de lo que ocurre en los distritos medianos y pequeños donde los que tienen más posibilidades son los partidos mayoritarios; segundo, porque al haber más bancas en juego, el acceso de las mujeres depende menos de que éstas ocupen los primeros lugares de la lista.

Por otro lado, cuando la legislación de cuotas incluye la obligación de incorporar a las mujeres en puestos expectables o salidores, este hecho opera de modo positivo en los sistemas electorales con distritos plurinominales grandes combinados con una lista cerrada y bloqueada. A la inversa, en los lugares donde se aplican las listas abiertas o las listas

²El desbloqueo de las listas, no sólo anula la aplicación de las cuotas de género, también afecta negativamente el equilibrio territorial que promueven algunas cartas orgánicas partidarias en la confección de las listas. Por ejemplo, la cláusula que exige que las boletas electorales estén integradas por candidatos representativos de todas las regiones, departamentos o secciones que conforman la provincia.

desbloqueadas, el voto preferencial actúa alterando el orden original y puede anular los efectos de esta cláusula.

b) Los contenidos específicos de las leyes de cuotas.

Las leyes de cuotas para mujeres en el ámbito político, que comenzaron a sancionarse en la década del '90 en América Latina, tuvieron como principal objetivo promover una mayor participación femenina en los procesos de decisión en los parlamentos. Por esta razón es que se sancionaron leyes que establecen un trato diferencial en el derecho al obligar a los partidos políticos (reticentes a nominar a las mujeres como candidatas a cargos electivos) a incluirlas en sus listas partidarias.

Si bien las leyes de cuotas abrieron oportunidades institucionalizadas a las mujeres para el pleno ejercicio de su derecho a ser representantes, cada país adoptó una modalidad particular en el establecimiento de las cuotas, tanto a nivel nacional como subnacional, dando lugar a una diversidad de leyes de cuotas con impactos diferenciales en la representación política. Por ejemplo, el porcentaje de mujeres establecido como mínimo para que integren las listas partidarias no respetó un criterio uniforme sino que varió entre un mínimo de 20% y un máximo de 50%. La decisión sobre la “proporción mínima de mujeres” a incluir en las listas de candidatos, no resultó de la aplicación de un parámetro que expresara una distribución real del sexo femenino en la sociedad sino, por el contrario, de porcentajes más bien arbitrarios que fueron acordados a través de las sucesivas negociaciones políticas llevadas a cabo en cada lugar. Una de las claves que marcó el horizonte de esta negociación se encontraba en la resistencia, tanto de los partidos como de la dirigencia política, a impulsar acciones afirmativas favorables a las mujeres.

Otra diferencia importante es que en algunos países las normativas de las cuotas se limitaron a efectuar sólo recomendaciones (tanto en las leyes como en las constituciones) para que los partidos incluyan a mujeres en sus listas. En estos casos, cuando la norma no aparece explícitamente como obligatoria ni prevé una sanción frente a su incumplimiento, se convierte en un texto de carácter propositivo que no da lugar a la presentación de reclamos judiciales ni a impugnaciones a las listas. En cambio, en los distritos donde la ley de cuotas es vinculante la vía judicial se convierte en el camino para garantizar su cumplimiento (Gonzalez Roura 1998; Lázaro 2008).

Sin embargo, la resistencia de los partidos a abrir espacios políticos para las mujeres persistió aún bajo la vigencia de la ley. Muchos de ellos dieron cumplimiento a los porcentajes mínimos legales ubicando a las mujeres en los últimos lugares de las listas o en las listas de suplentes, diluyendo así el impacto de la cuota.

Con el correr del tiempo, el diseño de las leyes de cuotas se fue perfeccionando, a partir de sus diversas aplicaciones y experiencias. Una de las medidas más importantes, que no todas las legislaciones contemplan, es la incorporación de un “mandato de posición” orientado a asignar lugares mínimos en las listas (ya sea sobre la base de un sistema de alternancia, o bien, indicando lugares preestablecidos) para evitar que las mujeres sólo sean incluidas en lugares simbólicos, con pocas expectativas de resultar electas. El mandato de posición está orientado a garantizar el acceso de las mujeres a los cargos, evitando que los *gatekeepers* partidarios las ubiquen en lugares simbólicos, con pocas expectativas de resultar electas. Por el hecho de que algunas normas no contienen un mandato de posición preciso, ni instituyen un orden para garantizar una representación equilibrada de ambos sexos en las listas, las leyes de cuotas no constituyen por sí solas una garantía de acceso a las bancas.

Precisamente, por el hecho de que algunas normas no incorporan este requisito, ni instituyen un orden para garantizar una representación equilibrada de ambos sexos en las listas, las leyes de cuotas no constituyen por sí solas una garantía de acceso a las bancas. La inclusión de un mandato de posición resulta un elemento clave para debilitar la resistencia de

los partidos políticos a aplicar la ley de acuerdo con el espíritu y la voluntad de los legisladores.

La aplicación de las leyes de cuotas en Argentina

Argentina fue el primer país en incorporar cuotas en su legislación nacional a efectos de promover la participación política de las mujeres en las cámaras legislativas. La Ley Nacional de Cuotas de Género (24.012/91), modificatoria del artículo 60 del Código Electoral Nacional, estableció una acción afirmativa tendiente a garantizar, mediante un trato preferencial, el derecho de las mujeres a ser representantes. En ella se establece que *“las listas que se presenten deberán tener mujeres en un mínimo del 30% de los candidatos a los cargos a elegir y en proporciones con posibilidad de resultar electas. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos”*. Esta norma tiene como particularidad que las cuotas establecidas operan en el régimen electoral, ya que están incorporadas al Código Electoral Nacional, constituyendo así una medida obligatoria para todos los partidos políticos que buscan competir en los comicios legislativos.

La ley de cuotas (24.012) que rige en el ámbito nacional incluye en su texto la cláusula de “expectabilidad”, por la que se establece un mandato de posición impreciso que dio lugar a varias presentaciones ante la justicia y a diversas interpretaciones judiciales sobre su significado. Tres decretos reglamentarios se dictaron con posterioridad a su sanción (179/93, 1246/00 y 451/05), de los cuales, el del año 2000 establece que cada tres candidatos uno como mínimo debe ser mujer a partir del primer lugar en la boleta y no puede haber tres lugares seguidos ocupados por candidatos de un mismo sexo, excepto en aquellos distritos que sólo renueven dos cargos donde obligatoriamente uno debe corresponder al sexo femenino.

Posteriormente, la reforma de la Constitución Nacional de 1994 dio un paso muy importante al incluir en su articulado a las acciones afirmativas. Sin duda, esta inclusión constituyó un gran incentivo para que las provincias adaptaran su legislación e incorporaran las cuotas de género. De modo tal que, a partir de la promulgación de la ley nacional 24.012 y de la modificación de la Constitución Nacional, se sancionaron normas similares en la mayor parte de los distritos del país, con las solas excepciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (donde se aplica en forma supletoria la ley nacional hasta tanto se sancione una ley electoral propia) y la provincia de Jujuy³.

En general, las leyes de cuotas subnacionales se inspiraron en el texto de la ley nacional, incorporando también sus debilidades de origen. Así, algunos requisitos que posteriormente fueron perfeccionados por las sucesivas reglamentaciones nacionales no figuraban en las normas subnacionales en un principio. Nos referimos, en particular, a la incorporación de un mandato de posición preciso, y a la ausencia de un mecanismo de suplencias donde figurase como obligatorio mantener el sexo del candidato en caso de reemplazos o relevos.

³Argentina está conformada por 24 distritos electorales: la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y 23 provincias.

Tabla 1: Leyes de cuotas a nivel subnacional

Distrito	Legislación	Fecha de sanción	Cuota establecida %	Mandato de Posición
Buenos Aires	11733	13-12-1995	30	No
	Decreto 439	08-03-97	30	Si
Catamarca	4916	21-08-1997	30	Si
Chaco	3747	20-05-1992	30	Si
	3858	24-05-1993		
Ciudad de Buenos Aires ⁽¹⁾	24.012	06-11-1991	30	Si
Córdoba	8365	03-03-1994	70	No
	8901	12-12-2000	50	Si
Corrientes	4673	25-11-1992	30	No
	Decreto 1332	11-06-2003	30	Si
Formosa	1155	26-07-1995	33	Si
La Pampa	1593	01-12-1994	30	Si
La Rioja	5705	07-05-1992	30	Si
Mendoza	5888	06-08-1992	30	No
	6831	10-10-2000	30	No
	Decreto 1641	23-08-2001	30	Si
Misiones	3011	28-04-1993	30	Si
	4080 Deroga Ley 3011	30-07-04		
Neuquén	2161	08-03-1996	30	Si
Río Negro	2431	16-07-93	66	No
	2642	17-06-1993		
	3717	17-12-2002	50	Si
Salta	6782	29-12-1994	70	Si
	7008	24-11-1998		
San Juan	6515	13-10-1994	30	No
San Luis	5050 Vetada por el ejecutivo el 22-11-1995	06-11-1995	30	No
	5105 Fue derogada y su contenido fue ratificado por la Ley de Partidos Políticos	31-03-1997	30	Si
Santa Cruz	2302	29-10-1992	33	Si
Santa Fe	10802	07-05-1992	33	Si
Santiago del Estero	6509	05-09-2000	50	Si
Tierra del Fuego	408	02-07-1998	30	Si
Tucumán	6592	08-09-1994	30	No
	Decreto 269/14	18-02-2003		Si

Fuente: Elaboración propia sobre la base de Gallo y Giacobone (2001), Digesto de la Legislación Electoral de la República Argentina. Foro Federal de Organismos Electorales Provinciales. Ministerio del Interior. Presidencia de la Nación. 2007 (CDRom), www.cnm.gov.ar y sitios webs de organismos electorales provinciales.

Nota: 1) En todos los casos son cuotas mínimas para mujeres, excepto cuando se establece el 50%, el 66% y el 70% que se trata de cuotas máximas para un mismo sexo, 2) Chubut y Entre Ríos tienen normativas sobre cuotas que no son leyes provinciales y 3) A mayo de 2010 Jujuy todavía no tiene una legislación que incorpore a las cuotas de género y la Ciudad de Buenos Aires (que tampoco tiene una ley de cuotas propia) se rige por la ley nacional.

Como se observa en la Tabla I, las provincias sancionaron leyes de cuotas entre 1992 y 2000, las mismas reproducen o superan el porcentaje mínimo de mujeres a ser incorporado en las listas que exige la ley nacional. La decisión en la incorporación de un piso mínimo determinado varió según cada lugar y acorde tanto a la dinámica de la política provincial como a la correlación de fuerzas respectivas. Aún más, en algunos distritos, como en Córdoba, Río Negro y Santiago del Estero, las leyes fueron modificadas elevando el porcentaje mínimo de mujeres para integrar las listas partidarias a un 50%. Sin embargo, este tipo de reformas –si bien escasas- estaban atadas a la dinámica de la política provincial y a la correlación de fuerzas en cada distrito. Por ejemplo, tanto en Córdoba como en Santiago del Estero, la iniciativa de modificación a las leyes de cuotas tuvieron su origen en los planteos formulados por las esposas de los gobernadores de turno, quienes tenían, a su vez, una importante presencia en la actividad político partidaria del Partido Justicialista de sus respectivos distritos.

Legislación de cuotas de género en la Ciudad de Buenos Aires y las provincias de Buenos Aires, Córdoba, Mendoza y Santa Fe.

Como ya se ha mencionado anteriormente, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) no posee una ley especial que reglamente las acciones afirmativas de género. Desde 1993 (cuando la CABA todavía no había adoptado su autonomía) hasta la actualidad ha regido supletoriamente la ley nacional 24.012 junto con sus sucesivos decretos reglamentarios (379/93, 1246/00 y 451/05). Sintéticamente, la legislación establece: a) que las listas de candidatos deben tener como mínimo un 30% de mujeres; b) su obligatoriedad a través del establecimiento de sanciones frente a su incumplimiento (no oficialización de las listas) y c) la inclusión de un estricto mandato de posición por el que se garantiza a las mujeres lugares expectables en las listas⁴.

Asimismo, la Constitución de la CABA, sancionada en 1996, establece en el capítulo noveno titulado “Igualdad entre Varones y Mujeres” normativas con alto contenido de género que garantizan en el ámbito público y promueven en el privado la igualdad real de oportunidades y trato entre varones y mujeres y el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. También dispone constitucionalmente un mandato de posición de género para las listas de candidatos a cargos electivos, al determinar que “*no pueden incluir más del setenta por ciento de personas del mismo sexo con probabilidades de resultar electas. Tampoco pueden incluir a tres personas de un mismo sexo en orden consecutivo*” (artículo 36).

En la provincia de Buenos Aires, la ley de cuotas 11.733 modificó el artículo 32 de la ley 5.109 (ley electoral de la provincia). La norma sostiene que las listas de candidatos deben tener un mínimo del 30% del sexo femenino y de igual porcentaje de sexo masculino de los candidatos a los cargos a elegir en todas las categorías y en proporciones con posibilidad de resultar electos. Este porcentaje se aplica a la totalidad de la lista y su incumplimiento se penaliza con la no oficialización de la boleta partidaria.

En Mendoza, la ley 6831 -sancionada en octubre de 2000- modificó el artículo 17 del Título III de la ley 2551 (régimen electoral provincial). La misma establece que las listas de candidatos deben contener un mínimo de 30% de mujeres y que esto se materializará

⁴El decreto vigente (1246/00) establece que: “Cuando se renovaren 2 cargos, en uno de ellos deberá nominarse siempre a una mujer. No se considerará cumplida la Ley 24.012 cuando, en el supuesto de que se renueven solamente 1 ó 2 cargos, se incluya una sola candidata mujer ocupando el tercer término. Cuando se renovaren más de 2 cargos, debe figurar una mujer, como mínimo, en alguno de los 3 primeros lugares” (artículo 4). “Cuando se renueve 1, 2 o más cargos, el cómputo siempre se hará a partir del primer lugar y la lista deberá tener por lo menos 1 mujer cada 2 varones para que se cumpla el porcentaje mínimo que exige la Ley 24.012. En las listas de candidatos no se podrá ubicar en forma contigua 3 personas de un mismo sexo hasta, por lo menos, el lugar en que, como mínimo, se haya cumplido con el 30% establecido en la Ley 24.012” (artículo 5). En mayo de 2005 se dictó un nuevo decreto (451/05) modificatorio de los artículos 4 y 5 del anterior 1246/00. Estas modificaciones no afectan la aplicabilidad de las cuotas en la CABA.

dividiendo cada lista en tercios y asegurando la participación de una mujer, como mínimo, en cada tercio. La norma también establece como sanción frente a su incumplimiento la no oficialización de la lista. El decreto reglamentario 1641/01 incorpora, como Anexo A, una tabla que especifica el concepto de “cantidad mínima” para los casos en que la aplicación matemática de los porcentajes determinara fracciones menores a la unidad.

Por su parte, en la provincia de Santa Fe la legislación sobre cuotas de género, prevé que toda lista de candidatos que sea presentada en el ámbito provincial, municipal, comunal y/o para la elección de Convencionales Constituyentes, debe estar compuesta por mujeres en una *tercera parte* como mínimo. Agrega, además, que la ubicación de las mujeres debe realizarse en forma intercalada y/o sucesiva en la totalidad de las candidaturas titulares y suplentes, con posibilidades de resultar electas, cualquiera sea el sistema electoral que se aplique (artículo 1 de la Ley 10.802/92). No son oficializadas por el Tribunal Electoral de la provincia las listas que no cumplen con este requisito. El decreto reglamentario 358/93 también incorpora una tabla en la que se especifica el concepto de “cantidad mínima”. Posteriormente, el decreto 1745/93, modificatorio del 358/93, estableció que cuando algún partido político se presente por primera vez o renueve un solo candidato (o no renueve algún candidato), se considerará que la cantidad de cargos es igual a uno (1) y, en este caso particular, resulta indiferente colocar una mujer o un hombre. Pero aclara que, para los siguientes lugares de la lista, deben incluirse regularmente una (1) mujer cada dos (2) varones, hasta cubrir la tercera parte como mínimo dentro del número total de cargos. Si, en cambio, el partido político renueva dos (2) cargos, al menos uno de los dos candidatos propuestos debe ser mujer.

Tanto el decreto 439/97 de la provincia de Buenos Aires, el decreto 1641/01 de la provincia de Mendoza, como el 358/93 de Santa Fe reproducen la lógica del decreto presidencial 379/93 (derogado en 2000) para cargos nacionales. En este sentido, todos presentan una tabla anexa que establece el número mínimo de candidatas que deben incluirse en las listas en función del número de cargos a renovar en un distrito.

El problema de estas tablas estriba en que cuando el cálculo matemático del porcentaje establecido por la ley no da como resultado un número entero –sino uno con decimales- la reglamentación redondea el número de mujeres que debe entenderse como mínimo para la asignación de bancas en cada caso. La decisión de redondear hacia arriba (cuando los centésimos equivalen a 50 o son mayores a este número) o hacia abajo (cuando los centésimos son inferiores a 50) determina que en un tercio de los casos la cuota efectiva o de *facto* resulta inferior al porcentaje establecido por la ley. Con el objeto de subsanar esta irregularidad, a nivel nacional el decreto 1246/00 (que derogó al 379/93) estableció que en todos los casos el redondeo debía hacerse hacia el dígito superior⁵.

Por último, la provincia de Córdoba posee una norma que contempla una distribución de género diferente al resto de los distritos ya enunciados. A partir de la sanción de la “Ley de participación equivalente de géneros” (Ley 8.901/00), todas las listas de candidatos a cubrir cargos públicos deben respetar obligatoriamente la representación paritaria de ambos sexos. Esto significa que todas las boletas para elegir candidatos a desempeñar cargos en órganos colegiados ejecutivos, deliberativos, de control, de selección, profesionales o disciplinarios previstos en la Constitución provincial, o en las leyes y estatutos, deben garantizar a los candidatos de ambos géneros una equitativa posibilidad de resultar electos. Tanto la Justicia Electoral como las Juntas Electorales que fiscalicen los procesos electivos deberán desestimar la oficialización de las listas que no cumplan con este requerimiento (artículo 4). En caso de incumplimiento (y el número de candidatos por género lo permitiera) la Justicia o las Juntas

⁵ Por ejemplo, con una cuota mínima legal del 30% en los distritos donde se eligen dos bancas (2=100%) un escaño como mínimo debe asignarse a la mujer. En este caso si bien la *cuota legal* es del 30%, la *cuota efectiva* asciende al 50%.

Electorales, según corresponda, podrán disponer de oficio el reordenamiento definitivo de la lista para adecuarla a la ley. En el artículo 5, la ley de cuotas presenta el siguiente orden de inclusión que deberá cumplirse “imperativamente”: a) Cuando se convoquen números pares, las listas de candidatos titulares y suplentes deberán efectuar la postulación en forma alternada, uno (1) de cada género por cada tramo de dos (2) candidaturas, b) Cuando se trate de números impares, las listas de candidatos titulares convocados deberán cumplimentar el orden previsto en el inciso anterior, y el último cargo podrá ser cubierto indistintamente. El orden de los suplentes deberá invertirse en la misma proporción, de modo que si un género tiene mayoría en la lista de candidatos titulares, el otro género deberá tenerla en la nómina de candidatos suplentes. c) Cuando se convoque para elegir un (1) sólo cargo titular, el candidato suplente deberá ser de género distinto al que se postule para aquél.

En caso de producirse una vacante, la ley establece cuál será el mecanismo de sucesión. El artículo 6 indica que se cubrirá en forma inmediata y en primer término, por un candidato del mismo género según el orden establecido en la lista oficializada. Una vez agotados los reemplazos por candidatos de igual género, podrá continuarse la sucesión por el orden de los suplentes del sexo contrario.

También contempla un límite a la representación paritaria de género para las entidades cuyos matriculados de un género no superen el treinta por ciento (30 %) del total del padrón de electores. En este caso, el artículo 7 exige que las listas participantes deberán adecuar la nominación de candidatos en forma proporcional a los respectivos porcentuales de empadronados.

Tabla 2: Legislación de cuotas de género en los cinco distritos subnacionales analizados

Distrito	Legislación	Cuota Mínima Legal %	Cuota Efectiva	Mandato de Posición
Ciudad de Buenos Aires	Ley 24.012 (1991) Decretos 379/93	30	Decreto 379/93, Anexo A	Será indiferente colocar en el primer puesto a mujer o varón, pero en los siguientes lugares de la lista se incluirán regularmente una mujer por cada dos varones (Decreto 379/93, artículo 4)
	Decretos 1246/00 (deroga 379/93) y 451/05	30	En los casos en que la aplicación matemática de este porcentaje determinare fracciones menores a la unidad, el concepto de cantidad mínima será la unidad superior . Decreto 1246/00, Anexo 1	Cuando se renueven uno, dos o más cargos, el cómputo siempre se hará a partir del primer lugar y la lista deberá tener por lo menos una mujer cada dos varones (Decreto 1246/00, artículo 5)
	Constitución CABA (1996)	30	--	Tampoco pueden incluir a tres personas de un mismo sexo en orden consecutivo. (artículo 36).
Buenos Aires	Ley 11.733 (1995) Decreto 439/97	30	Decreto 439/97, Anexo 1	Cuando algún partido político o alianza se presentara por primera vez, renovara un candidato o no renovara candidatos, la cantidad de cargos es igual a uno. En este caso será indiferente colocar en el primer puesto a mujer o varón, pero en los siguientes lugares de la lista no se incluirán más de dos candidatos seguidos del mismo sexo. (Decreto 439/97, artículo 4).
Córdoba	Ley 8.901 (2000)	50		Para las listas plurinominales deben intercalarse candidatos de distinto género. Para las listas uninominales si el titular es de un género, el suplente debe ser del otro sexo.
Mendoza	6831(2000) Decreto 1641/01	30	Decreto 1641/01, Anexo A	Esta cantidad mínima se cumplirá incorporando, por lo menos, una mujer en los tres primeros lugares de cada lista y así sucesivamente cada tres cargos hasta completar el total. (Decreto 1641/01, artículo 2).
Santa Fe	Ley 10.802 (1992) Decretos 358/93 y 1745/93 (modificatorio de 358/93)	33	Decreto 358/93, Anexo	Cuando algún partido político se presente por primera vez o renueve un solo candidato (o no renueve algún candidato), se considerará que la cantidad de cargos es igual a uno. En este caso será indiferente colocar en primer lugar a mujer o varón pero en los siguientes lugares de la lista, se incluirán regularmente una mujer cada dos varones. (Dec.1745/93, art.7).

Fuente: Elaboración propia sobre la base de la legislación electoral de cuotas de género vigente a octubre de 2007.

El diseño institucional en las cámaras de diputados.

De acuerdo con el sistema federal argentino, cada una de las provincias puede adoptar su propio diseño institucional legislativo y elegir su sistema electoral para la elección de autoridades. Los sistemas electorales utilizados para la integración de la Cámara de Diputados, presentan una gran variedad dada la combinación de sus diferentes atributos. La Tabla 3 muestra la heterogeneidad presente en los cinco distritos que se estudian en este trabajo.

**Tabla 3: Cámara de Diputados y representación
(según la normativa electoral vigente a octubre de 2007)**

Distrito	Tamaño Legislatura	Renovación	Forma de Representación	Magnitud de Distrito	Fórmula Electoral	Barrera Legal	Tipo de Lista	
Ciudad de Buenos Aires	60	Parcial	Distrito Único	30/1	D'Hondt	Sin piso	CyB	
Buenos Aires	92	Parcial	Por Sección (8)	6/2, 11/3, 14/1, 15/1, 18/1	Cociente	S/Cociente	CyB	
Córdoba	70	Total	Segmentado					CyB
Mendoza	48	Parcial	Por Sección	8/1, 6/1, 5/2	D'Hondt	3%	CyB	
Santa Fe	50	Total	Distrito Único	50/1	SCM	3%	CyB	

Fuente: Archenti y Tula (2008)

Siglas: SCM: Sistemas Constitutivos de Mayorías, CyB: Cerrada y Bloqueada.

En 1996, se sancionó la primera constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Desde entonces, el poder legislativo es ejercido por una Legislatura unicameral (en reemplazo del viejo Concejo Deliberante) compuesta por 60 miembros que se renuevan parcialmente cada dos años. Sus diputados son elegidos en distrito único (plurinominal grande) por el voto directo, no acumulativo conforme al sistema proporcional (artículos 68 y 69).

En la provincia de Buenos Aires, el poder legislativo es bicameral. La Cámara de Diputados está compuesta por 92 miembros y la Cámara de Senadores por 46. Los legisladores duran cuatro años, renovándose cada cámara por mitades cada dos (artículos 70 y 78 CP/94). Tanto, los diputados como los senadores se eligen directamente por representación proporcional (cociente electoral a los restos más numerosos) en ocho secciones electorales plurinominales de tamaño variable⁶.

⁶La actual ley electoral provincial 5.109 establece tres etapas para la asignación de bancas: 1-una primera en la que se adjudica a cada fuerza política tantos escaños como números enteros resulten de la división entre sus propios votos y el cociente. Este último se determina dividiendo el número total de sufragios por el número de candidatos que se eligen en esa oportunidad, sin computar los votos en blanco y nulos; 2- si quedaran bancas por asignar, la ley establece otorgar una banca más a cada partido político (de los que lograron superar el cociente, el resto queda fuera del reparto) según sus residuos ordenados de mayor a menor; 3- si después del segundo paso, todavía quedan escaños vacantes, la ley establece que deberá actuarse "hasta completar la representación con los candidatos de la lista que obtuvo mayor número de sufragios en la elección". Este tercer eslabón no considera los votos adjudicados ni los residuos sobrantes, sino que privilegia a la fuerza política mayoritaria, otorgándole las bancas que no fueron asignadas en las dos etapas previas. Para observar cómo opera esta fórmula electoral se recomienda leer el trabajo de Varani (2005) sobre la integración de los Concejos Deliberantes en el ámbito municipal.

Tabla 4: Provincia de Buenos Aires. Circunscripciones electorales

Sección	Senadores	Diputados	Partidos o Departamentos que integran las secciones
I- Primera	8	15	Campana, Escobar, General Las Heras, General Rodríguez, General San Martín, Hurlingham, Ituzaingó, José C. Paz, Luján, Malvinas Argentinas, Marcos Paz, Tres de Febrero, Mercedes, Merlo, Moreno, Morón, Navarro, Pilar, San Fernando, San Isidro, San Miguel, Suipacha, Tigre, Vicente López.
II- Segunda	5	11	Baradero, Bartolomé Mitre, Capitán Sarmiento, Carmen de Areco, Colón, Exaltación de la Cruz, Pergamino, Ramallo, San Nicolás, San Pedro, Zárate, San Andrés De Giles, San Antonio de Areco, Rojas, Salto.
III- Tercera	9	18	Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Berisso, Brandsen, Cañuelas, Ensenada, Esteban Echeverría, Ezeiza, Florencio Varela, Lanús, Lobos, Lomas de Zamora, Magdalena, La Matanza, Presidente Perón, Punta Indio, Quilmes, San Vicente.
IV- Cuarta	7	14	Alberti, Ameghino, Bragado, Carlos Casares, Carlos Tejedor, Chacabuco, Chivilcoy, General Arenales, General Pinto, General Viamonte, General Villegas, Hipólito Yrigoyen, Junín, Leandro N. Alem, Lincoln, Nueve De Julio, Pehuajó, Rivadavia, Trenque Lauquen.
V- Quinta	5	11	Ayacucho, Balcarce, Castelli, Chascomús, Dolores, General Alvarado, General Belgrano, General Guido, General Lavalle, General Madariaga, General Paz, General Pueyrredón, Tandil, Las Flores, Loberia, Maipú, Mar Chiquita, Monte, La Costa, Pinamar, Villa Gesell, Necochea, Pila, Rauch, San Cayetano, Tordillo.
VI- Sexta	6	11	Adolfo Alsina, Bahía Blanca, Coronel Dorrego, Coronel Pringles, Coronel Rosales, Coronel Suárez, Daireaux, General Lamadrid, Gonzáles Chaves, Guaminí, Juárez, Laprida, Monte Hermoso, Patagones, Pellegrini, Puan, Saavedra, Salliqueló, Tornquist, Tres Arroyos, Tres Lomas, Villarino.
VII- Séptima	3	6	Azul, Bolívar, General Alvear, Olavarría, Roque Pérez, Saladillo, Tapalqué, Veinticinco de Mayo.
VIII- Capital	3	6	La Plata

A diferencia de otras provincias, donde la renovación por mitades se efectúa sobre el total de la cámara legislativa, en Buenos Aires se utiliza un peculiar sistema para renovar parcialmente a los diputados y senadores: se alternan las secciones electorales (y se evita, de este modo, la disminución del tamaño de la magnitud del distrito). Por ejemplo, para los comicios provinciales de 2007, se eligieron diputados de las secciones I, IV, V y VII; en 2009 corresponde al resto: II, III, VI y VIII.

En Mendoza el Poder Legislativo es ejercido a través de sus dos cámaras: Diputados y Senadores, cuyos miembros son elegidos directamente en cuatro secciones electorales. Ninguna de estas secciones puede elegir un número menor a ocho diputados y a seis senadores.

Tabla 5: Provincia de Mendoza. Circunscripciones electorales

Sección	Senadores	Diputados	Partidos o Departamentos que integran las secciones
I- Primera	12	16	Capital, Guaymallén, Las Heras y Lavalle.
II- Segunda	10	12	San Martín, Maipú, Rivadavia, Junín, Santa Rosa y La Paz.
III- Tercera	8	10	Godoy Cruz, Luján, Tunuyan, San Carlos y Tupungato.
IV- Cuarta	8	10	San Rafael, Gral. Alvear y Malargüe.

La Ley 2551, vigente desde 1959, establece que en cada sección electoral se aplica un sistema proporcional para ambas categorías de elecciones, con método D'Hondt y un umbral del 3% para poder acceder a una banca. Los legisladores duran en su representación cuatro años y son reelegibles. Ambas cámaras se renuevan por mitades cada dos años.

En la provincia de Santa Fe, el Poder Legislativo es ejercido por una Legislatura Bicameral. La Cámara de Diputados se compone de cincuenta miembros (artículo 32 CP), duran cuatro años en sus funciones y pueden ser reelectos. La elección de los diputados es directa, conformando la provincia un solo distrito, a tal efecto. Corresponden veintiocho (28)

diputados al partido que obtenga mayor número de votos, y veintidós (22) a los demás partidos, en proporción a los sufragios que hubieren obtenido (artículo 32 CP y artículo 18 ley provincial 12.367/2004). Para la distribución de cargos entre las minorías se adopta el sistema de representación proporcional, método D'Hondt (3%) del padrón electoral del distrito (artículo 1 de la ley provincial 9.280/1983). Para la integración de las listas, los partidos políticos, frentes o alianzas deben incluir como mínimo a un candidato por departamento (artículo 32 CP).

La Cámara de Senadores está compuesta por 19 senadores, uno por cada uno de los departamentos que integran la provincia (artículo 36 CP). Duran cuatro años en el ejercicio de sus mandatos y pueden ser reelectos. Ambas cámaras, se renuevan completamente cada cuatro años (artículo 38 CP).

En Córdoba, la reforma constitucional efectuada en 2001 derogó la Cámara de Senadores y el Poder Legislativo quedó constituido por una sola Cámara de Diputados integrada por 70 miembros. Los legisladores son electos a través de un sistema segmentado de representación. Por una parte, siguiendo el principio mayoritario, se eligen 26 miembros a razón de un representante por cada departamento en el que se encuentra dividida la provincia. La base de representación es el territorio y los representantes se eligen en circunscripciones uninominales a simple pluralidad de sufragios (artículo 78, inciso 3 de la Constitución Provincial). Los 44 legisladores restantes se eligen a través del principio de representación proporcional (método D'Hondt) tomando a la provincia como distrito único a través de listas plurinominales de tamaño grande, cerradas y bloqueadas.

Las cuotas de género y su impacto en la representación

La Tabla 6 muestra cómo la aplicación de las leyes de cuotas resultó altamente positiva en cuanto elevó de manera significativa la participación de mujeres –como se observa en los datos del año 2005- en las cinco legislaturas estudiadas. En promedio, el porcentaje de las mujeres en estas cámaras ascendió de 6% en 1991 (antes de la sanción de la ley de cuotas) a 32% en 2005.

Tabla 6: Mujeres en la Cámara de Diputados (1991-2005 y 2007)

Distrito	TL 1991	Mujeres en 1991 (pre cuotas)	% de Mujeres sobre total Cámara	TL 2005	Mujeres en 2005 (post cuotas)	% de Mujeres sobre total Cámara	TL 2007	Mujeres en 2007	% de Mujeres sobre total Cámara
Buenos Aires	92	7	8	92	28	30	92	26	28
Ciudad de Buenos Aires	--	--	--	60	22	37	60	21	35
Córdoba	66	5	8	70	24	34	70	19	27
Mendoza	48	2	4	48	12	25	48	11	23
Santa Fe	50	2	4	50	17	34	50	16	32

Fuente: Archenti y Tula (2008), Cámaras de Diputados provinciales, Organismos y Tribunales electorales provinciales.

Nota: 1) En Santa Fe, los datos de 2005 corresponden a la conformación de la legislatura para el período 2003-2007, 2) La legislatura de la Ciudad de Buenos Aires se creó en 1996.

Siglas: TL: Tamaño Legislatura.

Después de los comicios de 2007, se observa una leve disminución en esta variable. En parte, las explicaciones pueden encontrarse, en cada caso particular, en modificaciones en algunos de los elementos del sistema electoral. Por ejemplo, la reducción de la magnitud de distrito a través de la renovación parcial de sus integrantes (Ciudad de Buenos Aires, Mendoza), la reforma electoral que disminuyó la cantidad de miembros en la legislatura (Córdoba), la alternancia de secciones electorales que impiden la comparación entre distintos años electorales (provincia de Buenos Aires) y según el número de partidos políticos que

superan la barrera legal de representación (Santa Fe). En 2007, sólo dos agrupaciones políticas (en alianzas con varios partidos políticos) alcanzaron representación legislativa en Santa Fe limitando así el reparto de bancas entre dos actores.

Es destacable que la pérdida mayor se observa en la provincia de Córdoba a pesar de que es el único distrito que tiene una ley de paridad. Sin embargo, las características del diseño electoral de ese distrito se traducen en una pérdida de la efectividad de la paridad, en la medida que ésta sólo afecta al 63% de las bancas en juego.

La segunda variable explicativa, cuyo comportamiento se convierte en una barrera para el incremento del acceso de las mujeres al poder legislativo, es el accionar de los partidos políticos cuando dan cumplimiento a la ley de cuotas en el diseño de las listas partidarias.

El apartado siguiente presenta las boletas de votación oficializadas por los partidos que ganaron bancas en los comicios de 2007 en los cinco distritos bajo estudio, a fin de demostrar cómo operan las decisiones partidarias en el éxito electoral de las mujeres.

La configuración por género en las boletas de votación

Sin embargo, y a pesar del reconocimiento actual sobre la importancia de las acciones afirmativas de género para incrementar la participación política de las mujeres, este corpus normativo no resulta suficiente para garantizar la equidad real en el ejercicio de la representación. Tampoco resulta suficiente el hecho que el distrito presente condiciones institucionales altamente favorables para las mujeres. La posibilidad de ejercer el derecho a representar se vincula al accionar de los partidos políticos, los que por medio del monopolio estratégico de la selección de sus candidatos y su ubicación en las listas partidarias, son las instituciones que condicionan en última instancia las posibilidades de los candidatos de ocupar lugares expectables o salidores.

La realidad muestra que los partidos políticos continúan manteniendo una postura reacia a la integración del sexo femenino cumpliendo a rajatabla la mínima exigencia legal en sus boletas electorales. La vigencia de esta costumbre constituye en los hechos un serio obstáculo para el ingreso equitativo de hombres y mujeres en el órgano legislativo y, a su vez, traiciona los principios constitucionales de igualdad de trato entre sexos que se busca incentivar con la inclusión de las acciones afirmativas. En este sentido, el rendimiento electoral de las mujeres está fuertemente condicionado por la interpretación y aplicación que los partidos políticos efectúan de la normativa de género.

Basta con dar una mirada a los resultados electorales para observar cómo los partidos políticos tienden a adoptar una actitud minimalista frente al cumplimiento de la legislación de género. Es decir, las boletas de votación se confeccionan incorporando a las mujeres en las cantidades y posiciones que la ley electoral establece como mínimas y necesarias para oficializar una lista partidaria.

En general, los partidos tienden a elegir una determinada configuración de género y a repetirla en toda la extensión de la lista o hasta el número de bancas que tienen probabilidad de ganar. También, mayormente, esta configuración de género tiende a coincidir con el mínimo establecido por la ley. En las Tablas 6, 7, 8, 9, 10 y 11 se observan las posiciones ocupadas por hombres (H) y por mujeres (M) en las listas oficializadas de los partidos que ganaron bancas en las elecciones de renovación de 2007 para la Cámara de Diputados de los cinco distritos en estudio. Por último, cabe destacar que la preferencia por una u otra de las configuraciones de género en el armado de las listas partidarias no está asociada a la ubicación de los partidos políticos en el arco ideológico.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

La Tabla 7 presenta la configuración por género de las listas oficializadas de los partidos que ganaron bancas en las elecciones legislativas de la CABA en 2007.

**Tabla 7: Listas oficializadas de los partidos que ganaron bancas en la Legislatura de la CABA en 2007.
Configuración por género. MD=30**

Posición	Propuesta Republicana	Diálogo por Buenos Aires	Frente para la Victoria	Frente Más Buenos Aires	Coalición Cívica	Movimiento Socialista de los Trabajadores	Partido Buenos Aires para Todos
1	H	H	H	M	M	M	H
2	H	H	H	H	H	H	H
3	M	M	M	H	M	H	M
4	H	H	H	M	H	M	H
5	H	H	M	H	M	H	H
6	M	M	M	H	H	H	M
7	H	H	H	M	H	M	H
8	H	H	H	H	M	H	H
9	M	M	M	H	H	M	M
10	H	H	H	M	M	H	H
11	H	H	H	H	M	H	M
12	M	M	M	H	H	M	H
13	H	H	H	M	H	H	H
14	H	H	H	H	M	H	M
15	M	M	M	H	H	M	H
Mujeres electas	5	1	1	1	1	1	Ninguna
Bancas ganadas	15	5	3	3	2	1	1

Fuente: Elaboración propia sobre datos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

Nota: La tabla presenta los datos correspondientes a las primeras quince posiciones que equivalen al mayor número de bancas obtenidas por un partido en esa elección (PRO 2007).

En estas elecciones, en la Ciudad de Buenos Aires, se observa el predominio de dos configuraciones que se repiten: Hombre, Hombre, Mujer (HHM) y Mujer, Hombre, Hombre (MHH). La ordenación HHM es el diseño que cumple estrictamente con el mínimo legal para que la lista sea oficializada (una mujer cada dos varones, ver Tabla 1). Es decir, incluye el menor número de mujeres en las posiciones menos favorables que la ley permite; en la medida que las candidatas son ubicadas en los lugares de la lista que el mandato de posición legal establece como los lugares mínimos (3º, 6º, 9º y así sucesivamente). La segunda ordenación preferida por los partidos –MHH- claramente favorece más a las mujeres, en la medida que éstas son ubicadas en lugares con mayor probabilidad de resultar electas (1º, 4º, 7º y así sucesivamente.). Sin embargo, y sin desmerecer sus ventajas, si esta configuración se mantiene para toda la lista (o al menos en sus lugares expectables) reproduce, en términos cuantitativos, el mínimo que la ley de cuotas establece: una mujer cada tres posiciones.

Provincia de Buenos Aires

Tabla 8: Listas oficializadas de los partidos que ganaron bancas en la Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires en 2007. Configuración por género.

Posición	SECCION I MD=15				SECCION IV MD=14			SECCION V MD=11				SECCION VII MD=6	
	FPV	CC	UNA	PRO	FPV	CC	UCR	FPV	CC	UNA	PRO	FPV	CC
1	H	M	H	H	H	H	H	H	H	H	H	H	H
2	H	H	M	H	H	M	H	H	H	H	M	H	H
3	M	H	H	M	M	H	M	M	M	M	H	M	M
4	H	M	H	H	H	H	M	H	H	H	H	H	M
5	H	H	M	H	H	M	H	H	M	M	H	H	H
6	M	M	H	M	M	H	M	M	H	H	M	M	H
7	H	M	H	H	H	H	H	H	H	M	H		
8	H	M	M	H	H	M	M	H	M	H	H		
9	M	H	H	H	M	H	H	M	H	H	M		
10	H	M	H	M	H	H	H	H	M	M	M		
Mujeres Electas	2	1	1	0	3	1	0	1	1	0	0	1	0
Bancas Ganadas	8	3	2	2	9	3	2	5	3	2	1	4	2

Fuente: Elaboración propia sobre datos de la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires.

Nota: La tabla presenta los datos correspondientes a las primeras diez posiciones, excepto para la VII sección donde se eligen 6 diputados.

Esta tabla presenta la configuración por género adoptada por las distintas fuerzas políticas que compitieron en 2007 en las cuatro secciones electorales de la provincia de Buenos Aires que renovaban diputados. Este dato resulta importante porque, al no tratarse de un único distrito (como ocurre en otras provincias), el armado de las boletas electorales debe adaptarse a cada circunscripción electoral y a las negociaciones políticas que realiza cada partido a fin de lograr un mejor desempeño electoral. Por ello, no necesariamente un mismo partido político respeta un formato determinado en la configuración de género de las listas que oficializa en cada sección.

En estos comicios en particular, el Frente para la Victoria, es el partido que ganó en las cuatro secciones y obtuvo la mayor cantidad de diputados 26 sobre 46, de los cuales sólo 7 son mujeres. En sus listas se observa la misma configuración para las cuatro circunscripciones: Hombre, Hombre, Mujer (HHM) reservando los lugares 3º, 6º y 9º al sexo femenino.

Por su parte, en los otros partidos políticos las candidaturas femeninas ocupan algún lugar en las tres primeras posiciones de las boletas. No obstante esta configuración, en la mayoría de los casos las mujeres se ven relegadas al tercer puesto. Sobre 13 listas que ganaron bancas en los comicios de 2007, 9 llevaban una mujer en el tercer lugar (69%), 3 agrupaciones las ubicaron en el segundo lugar (23%) y solamente 1 (CC-Sección I) llevó a una mujer en el primer lugar como "cabeza de lista" (8%). Cabe destacar que, al ser incluidas las mujeres en el tercer lugar, las candidatas de los partidos políticos que obtuvieron pocas bancas (una o dos) tuvieron bajas o nulas probabilidades de acceder a la Legislatura.

Mendoza

Tabla 9: Listas oficializadas de los partidos que ganaron bancas en la Cámara de Diputados de la provincia de Mendoza en 2007. Configuración por género

Posición	SECCIÓN I MD= 8					SECCIÓN II MD= 6		SECCIÓN III MD= 5			SECCIÓN IV MD= 5		
	PJ	PV	Cc	PD	UCR	PJ	Cc	Cc	PJ	PD	PJ	PV	Cc
1	H	H	H	H	H	H	M	H	H	H	H	H	H
2	H	H	H	H	H	H	H	H	M	H	H	H	H
3	M	M	M	M	M	M	H	M	H	M	M	M	M
4	H	H	H	H	H	H	H	H	H	H	H	M	H
5	M	H	H	H	H	H	M	H	H	M	M	H	H
6	M	H	M	M	M	M	H						
7	M	M	H	H	M								
8	H	M	H	H	H								
Mujeres Electas	1	0	0	0	0	1	1	0	1	0	0	0	0
Bancas Ganadas	3	2	1	1	1	4	2	2	2	1	2	2	1

Fuente: Elaboración propia sobre datos del Ministerio de Hacienda del Gobierno de Mendoza y las listas electorales oficializadas por la Junta Electoral Provincial.

Nota: La tabla presenta los datos correspondientes a la magnitud de distrito efectiva en cada sección electoral.

En la Tabla 9 se observa que en Mendoza las candidatas mujeres tienden a ser ubicadas en los lugares 3° y 6° de las listas partidarias, independientemente de las posiciones políticas o ideológicas de cada agrupación política. Por otro lado, con excepción de *Concertación Ciudadana* en la segunda sección electoral, ninguna boleta estuvo encabezada por una mujer. Mientras que el *Partido para la Victoria*, en la primera sección, no cumplió con las disposiciones del artículo 2 del decreto 1641/01 al ubicar a tres hombres en el segundo tercio de su boleta.

Asimismo, con excepción del Partido Justicialista en la primera sección, ningún partido superó el mandato mínimo de posición establecido por ley para la conformación de las listas de candidatos.

Santa Fe

En Santa Fe, sólo dos fuerzas políticas lograron ocupar bancas en la cámara de diputados en la elección de 2007. El Frente Progresista Cívico y Social obtuvo el 44,57% de los votos, en segundo lugar, el Frente para la Victoria con el 37,21% y muy lejos con apenas el 2,71% la Unión Cívica Radical que no llegó a superar el piso exigido por ley para participar del reparto de bancas. Así la nueva composición de la legislatura quedó conformada por 28 bancas para el FPCyS y 22 para el FPV.

Tabla 10: Listas oficializadas de los dos partidos que ganaron bancas en la Cámara de Diputados de la provincia de Santa Fe en 2007. Configuración por género.

Posición	Elecciones 2007 MD=50	
	Lista 0501 Frente Progresista Cívico y Social	Lista 0500 Frente para la Victoria
1	H	H
2	H	H
3	M	M
4	H	H
5	M	H
6	H	M
7	H	H
8	H	M
9	M	H
10	H	H
11	M	H
12	H	M
13	H	H
14	M	H
15	H	M
16	H	H
17	H	M
18	M	H
19	H	H
20	M	H
21	H	M
22	H	H
23	H	H
24	M	M
25	H	H
26	H	M
27	M	H
28	H	M
Mujeres Electas	9	7
Bancas Ganadas	28	22

Fuente: Elaboración propia sobre datos extraídos de <http://www.santa-fe.gov.ar/elecciones/index1.html> y <http://tribunalelectoral.santafe.gov.ar/resulprov.php>

Nota: La tabla presenta los datos correspondientes a las 28 primeras posiciones que equivalen al mayor número de bancas que un partido político, frente o alianza puede obtener.

La presencia de mujeres en las listas partidarias santafecinas se limita a cumplir con lo que la legislación dictamina para respetar las cantidades mínimas. En este caso el mandato de posición pierde relevancia en la medida que el sistema electoral asigna un número de bancas fijo (28) al partido que obtiene la mayoría de los votos y 22 a la segunda fuerza siempre y cuando ningún otro partido político (u otros partidos políticos) superen el piso legal previsto. En cambio, si esto ocurriera, el mandato de posición resulta importante para todos los partidos políticos que no obtengan el primer lugar en la votación dado que el reparto de escaños se efectúa según el sistema de representación proporcional (que toma como base la cantidad de sufragios que obtiene cada fuerza política y no a través de una asignación fija). Así, cuando las segundas y terceras fuerzas políticas son relevantes y compiten por los 22 lugares restantes, las probabilidades de acceso de las mujeres a la Legislatura dependerán del lugar que ocupen en la boleta, es decir, cuanto más cercana a las primeras posiciones estén “ellas”,

mayores probabilidades de éxito tendrán en ocupar una banca. Según el decreto 358/93 si un partido político obtiene 28 bancas, debe haber 9 mujeres en la boleta; si logra 22, exige 7. Tanto la lista del FPCyS como la del FPV, en 2007, se ajustaron al mínimo exigido por la ley.

Córdoba

En la provincia de Córdoba, a fin de analizar cómo se configuraron las listas electorales en los comicios de 2007, es necesario observar, por un lado, las listas presentadas en los 26 distritos uninominales (departamentos) para determinar si es un hombre o una mujer quien figura como titular (lugar salidor) y, por el otro lado, también examinar las listas oficializadas por los partidos políticos que compiten en el distrito único. El tamaño de esta lista es grande, integrada por 44 miembros que alternan su lugar entre los dos sexos por cada tramo de dos candidaturas (paridad). Es de destacar que, a nivel departamental, ningún escaño fue ganado por mujeres. Los hombres ganaron en los 26 departamentos obteniendo un 37% de la representación en la Legislatura. En cuanto a las candidaturas en las listas ganadoras, los partidos no demostraron voluntad política para promover el acceso de las mujeres: el Partido Justicialista no presentó mujeres como titulares en ninguno de los 26 departamentos (0%), la UCR lo hizo en 5 (19%) y la Alianza Frente Cívico en 3 (12%).

**Tabla 11: Listas oficializadas de los partidos que ganaron bancas a nivel departamental, 2007. Distritos uninominales (1/26).
Legislatura de la provincia de Córdoba. Configuración por género**

Departamento	PJ	UCR	Alianza Frente Cívico
Capital	H	H	H*
Calamuchita	H*	H	H
Colón	H	H	H*
Cruz del Eje	H*	H	H
General Roca	H*	H	H
San Martín	H*	M	H
Ischilín	H*	H	H
Juárez Celman	H*	H	H
Marcos Juárez	H*	M	H
Minas	H*	H	H
Pocho	H*	H	H
Punilla	H	H	H*
Río Cuarto	H*	H	M
Río Primero	H	H*	Sin candidato/a
Río Seco	H*	H	H
Río Segundo	H*	M	H
Roque Sáenz Peña	H*	M	H
San Alberto	H*	H	H
San Javier	H	H*	M
San Justo	H*	H	H
Santa María	H*	H	H
Sobremonte	H*	H	M
Totoral	H	H*	H
Tulumba	H*	M	H
Unión	H*	H	H
Tercero Arriba	H*	H	H
N° Bancas ganadas	20	3	3
N° Mujeres que ganaron bancas	0	0	0
N° Varones que ganaron bancas	20	3	3
N° Mujeres candidatas	0	5	3
N° Varones candidatos	26	21	22

Fuente: Elaboración propia sobre la base de boletas electorales oficializadas. Juzgado Electoral Provincial.

* Ganaron bancas

En cuanto a la configuración por género adoptado para las listas plurinominales, la legislación establece claramente qué lugar le corresponde a cada uno de los sexos intercalándose uno a uno cada dos espacios. En la tabla 11 puede observarse que, sobre 14 partidos que obtuvieron representación a través del sistema proporcional de adjudicación de bancas, 12 (86%) presentaron listas encabezadas por hombres.

En las elecciones de 2007, resultaron electos 25 hombres y 19 mujeres. La proporción de los primeros (57%) superó a las segundas (43%), a pesar de la legislación paritaria. Esto se explica porque los hombres encabezan las listas y porque muchas organizaciones acceden sólo a una banca.

El caso de la provincia de Córdoba resulta interesante porque muestra cómo a pesar de que la legislación electoral, a través de la paridad, es altamente favorable a la participación política de las mujeres, el diseño de su sistema electoral y la forma como los partidos y

alianzas diseñan sus listas actúan como obstáculo para su acceso. El distrito único plurinominal grande con listas cerradas y bloqueadas es lo que garantiza una representación sostenida de las mujeres, sin embargo, en los comicios de 2007 ellas alcanzaron solamente el 27% de las bancas de la Legislatura cordobesa.

**Tabla 12: Listas oficializadas de los partidos que ganaron bancas en 2007.
Distrito Único Plurinominal (44/1).
Legislatura de la provincia de Córdoba. Configuración por género**

Posición en la lista	PJ	UCR	AFC	MLS ⁽¹⁾	MAV	ARI	RE CRE AR	Unión Vecinal Federal	FG ⁽¹⁾	MP	PC ⁽²⁾	PS ⁽²⁾	Vecinal. Indep.	Fte. Izq. y los Trab.
1	H	H	H	H	H	H	H	H	H	H	H	H	M	M
2	M	M	M	M	M	M	M	M	M	M	M	M	H	H
3	H	H	H	H	H	M	H	H	H	H	H	H	M	M
4	M	M	M	M	M	H	M	M	M	M	M	M	H	M
5	H	H	H	H	H	H	H	H	H	H	H	H	M	H
6	M	M	M	M	M	M	M	M	M	M	M	M	H	H
7	H	H	H	H	H	M	H	H	H	H	H	H	M	M
8	M	M	H	M	M	H	M	M	M	M	M	M	H	M
9	H	H	M	H	H	M	H	H	H	H	H	H	M	H
10	M	M	M	M	M	H	M	M	M	M	M	M	H	H
11	H	H	H	H	H	M	H	H	H	H	H	H	M	M
12	M	M	H	M	M	H	M	M	M	M	M	M	H	H
13	H	H	M	H	H	H	H	H	H	H	H	H	M	M
14	M	M	M	M	M	M	M	M	M	M	M	M	H	H
15	H	M	H	H	H	H	H	H	H	H	H	H	M	M
16	M	H	H	M	M	M	M	M	M	M	M	M	H	H
17	H	H	M	M	H	H	H	H	M	H	H	H	M	M
N° Bancas ganadas	17	9	6	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
N° Mujeres electas	8	4	3	1	0	0	0	0	0	0	0	1	1	1
N° Varones electos	9	5	3	1	1	1	1	1	1	1	1	0	0	0

Fuente: Elaboración propia sobre la base de boletas electorales oficializadas. Juzgado Electoral Provincial.

Nota: ⁽¹⁾El Frente Grande y el Movimiento Libres del Sur presentaron idéntica lista de candidatos.⁽²⁾ También el Partido Comunista y el Partido Socialista presentaron idéntica lista de candidatos. En ambos casos se contabilizó una sola vez el candidato hombre que entró por el Frente Grande y el que ganó por el Partido Comunista. Por el Movimiento Libres del Sur y por el Partido Socialista ingresaron las mujeres que ocupaban en la boleta el segundo lugar.

Conclusiones

Este trabajo describe el efecto positivo que tienen las leyes de cuotas para incrementar rápidamente la representación política de las mujeres en los órganos legislativos. Como se ha señalado, las leyes de cuotas sancionadas en los '90 en Argentina, a nivel nacional y subnacional, han sido eficaces a la hora de cumplir con sus objetivos. Cabe destacar que la combinación de las cuotas de género con distintos arreglos institucionales, tales como los sistemas electorales con listas plurinominales y fórmulas electorales proporcionales junto con un mandato de posición preciso contemplado por la legislación electoral, resulta determinante a la hora de evaluar el éxito de esta acción afirmativa en aumentar cuantitativamente la presencia de las mujeres en las legislaturas.

Por otro lado, la composición de las listas partidarias es un indicador del modo en que los partidos políticos asimilaron los principios de equidad de género que las acciones afirmativas buscan garantizar a través de las leyes de cuotas. En la medida que, según la forma en que los partidos distribuyen sus candidaturas las posibilidades de acceso de las mujeres serán mayores o menores. En otras palabras, el análisis de la composición de las listas partidarias permite detectar si la configuración de género que adoptan las boletas de votación se ciñe estrictamente al cumplimiento de la ley, o si existe una voluntad política que de lugar a una distribución más equilibrada de los primeros lugares entre hombres y mujeres.

El estudio de los casos subnacionales de la República Argentina aquí presentados muestra que, tanto en la Ciudad de Buenos Aires como en las provincias de Buenos Aires, Córdoba, Mendoza y Santa Fe, los partidos políticos, después de 14 años de sancionada la ley de cuotas, continúan haciendo una interpretación minimalista de la misma privilegiando su cumplimiento burocrático.

Una síntesis de los hallazgos de este trabajo muestra que hemos detectado dos configuraciones de género en el diseño de las listas partidarias de la CABA 2007, la que predomina (4 listas sobre 7) coloca a la mujer a partir del tercer lugar y luego tiende a reproducir la fórmula 'una mujer cada dos varones', mientras que en la segunda (2 listas sobre 7) la mujer encabeza la boleta pero luego se repite la tendencia a reproducir la fórmula mínima legal. En la provincia de Buenos Aires, mostramos que sobre 13 listas ganadoras 9 (69%) ubicaron a las mujeres a partir del tercer lugar. Es importante destacar que en las provincias donde los legisladores se eligen en secciones electorales –como en este caso- o cuando la fragmentación partidaria es muy alta, al ser pocas las bancas obtenidas por cada partido, quien ocupa el tercer lugar de la lista tiene bajas posibilidades de acceder a una banca. En los comicios de 2007, en la provincia de Buenos Aires sólo tres listas obtuvieron más de cuatro bancas (FPV, secciones I, IV y V). En la provincia de Mendoza, en esos comicios, ganaron bancas 13 listas pero sólo una de ellas obtuvo más de tres bancas (PJ, sección II). El 84% -11 de esas 13 listas- llevaba las mujeres a partir del tercer puesto.

La situación en Santa Fe es diferente -aunque no tanto- debido a las características de su sistema electoral. Si bien, en este distrito, no resulta fundamental el lugar en la lista para acceder a una banca -en particular si hay sólo dos agrupaciones políticas ganadoras- lo cierto es que ambas boletas ganadoras en 2007 no sólo incluyeron estrictamente el mínimo número de mujeres que la ley exige sino que también las ubicaron a partir del tercer lugar.

Mayores son las especificidades del sistema electoral cordobés. En el mismo la ley de cuotas sólo es aplicable al 63% de las bancas (sistema plurinomial) y esto afecta las posibilidades de acceso de las mujeres. Como ya se ha señalado, los sistemas uninominales tienden a ser poco favorables para las mujeres y la elección de 2007 de la provincia de Córdoba es un claro ejemplo en este sentido, pues, las 26 bancas departamentales fueron ganadas por hombres. Por otro lado, 12 (86%) de las 14 listas paritarias plurinominales que ganaron bancas estaban encabezadas por hombres.

La interpretación minimalista de la ley de cuotas realizada por los partidos políticos se

refiere al escaso número de mujeres que ocupan lugares salidores en las boletas electorales. Los dirigentes partidarios, al armar sus listas, aplican el número mínimo de mujeres que la ley dispone como un deber ser convirtiendo, de este modo, el piso mínimo legal en un techo máximo.

Mientras que el cumplimiento burocrático de la ley se vincula con el mandato de posición, es decir, con los lugares de la lista donde las mujeres son ubicadas. La ley de género establece ciertas posiciones mínimas a ser ocupadas por el sexo femenino, y esto constituye un requisito para la oficialización de la lista. En general, estas posiciones mínimas son siempre definidas en términos relativos entre los sexos como, por ejemplo, ‘una mujer cada dos varones’ y los partidos políticos tienden a acatar este mandato y a reproducirlo en forma burocrática a lo largo de toda la lista o hasta el número de bancas que tienen probabilidades de obtener.

En síntesis, el accionar de los partidos políticos, a través del diseño de las listas partidarias y la selección de candidatos, permanece como un condicionante importante de las posibilidades de las mujeres para acceder a las legislaturas.

Siglas y abreviaturas

AFC: Alianza Frente Cívico
CABA: Ciudad Autónoma de Buenos Aires
CP: Constitución provincial
CC: Coalición Cívica
Cc: Concertación Ciudadana
FG: Frente Grande
FPV: Frente para la Victoria
MAV: Movimiento Acción Vecinal
MLS: Movimiento Libres del Sur
MP: Movimiento Patriótico
PC: Partido Comunista
PD: Partido Demócrata
PJ: Partido Justicialista
PS: Partido Socialista
PRO: Propuesta Republicana
PV: Partido de la Victoria
UCR: Unión Cívica Radical

Bibliografía

Araujo, Clara (2006) “*Condicionantes Institucionais das políticas de cotas*” en Gláucio Soares y Lúcio Rennó (eds), *Reforma Política: Lições da História Recente*. Río de Janeiro: Fundação Getúlio Vargas.

Archenti, Nélica y María Inés Tula (editoras 2008). *Mujeres y Política en América Latina. Sistemas Electorales y Cuotas de Género*. Buenos Aires: Heliasta.

----- (2007) “Los límites institucionales de las cuotas de género en América Latina”. Revista Iberoamericana, Instituto Iberoamericano Berlín/ Instituto de Estudios Latinoamericanos Hamburgo. Nueva Epoca Año VII . N°27, Septiembre:184-190

----- (2007). “Cuotas de género y tipo de lista en América Latina”. Revista Opinião Pública Universidad Nacional de Campinas (UNICAMP) Vol.13, N°1, Junho: 185-218

Caul, Miki (2001) *"Political Parties and the Adoption of Candidate Gender Quotas: A Cross-National Analysis"*. *The Journal of Politics* N° 63, November: 1214-1229.

Dahlerup, Drude (1998). "Using Quotas to Increase Women's Political Representation" en Karam, Azza (Ed.): *Women in Parliament: Beyond Numbers*. Stockholm: International IDEA.

De Luca, Jones y Tula (2002). "Buenos Aires: The evolution of local governance", en Myers and Dietz (Eds) *Capital City Politics in Latin America. Democratization and Empowerment*, Lynne Rienner Publishers.

González Roura, Felipe (1998). "Justicia electoral y resolución de conflictos: quince años de experiencia argentina" en: *III Congreso de Derecho Electoral*, Cancún, México, 22 al 25 de marzo.

Htun, Mala y Mark Jones (2002) "Engendering the right to participate in decision-making: electoral quotas en women's leadership in Latin America", en Nikki Craske. y Maxine Molineux (Eds.), *Gender and the politics of rights and democracy in Latin America*. Londres: Palgrave: 32-56

International Institute for Democracy and Electoral Assistance (IDEA) (2003) The Implementation of Quotas: Latin American Experiences. Estocolmo: IDEA.

Jones, Mark (2000) "El sistema de cuotas y la elección de las mujeres en América Latina: El papel fundamental del sistema electoral", en *La Democracia Paritaria en la Construcción Europea*. Madrid: CELEM

----- (1997) "Cupos de Género, leyes electorales y elección de legisladoras en las Américas" *Revista Argentina de Ciencia Política*, N° 1, Noviembre: 57-72

Krook, Mona Lena (2006) "Reforming Representation: the Diffusion of Candidate Gender Quotas Worldwide". *Politics and Gender* 2: 303-327

Lázzaro, Alejandra (2008). "El papel de la justicia en la resolución de conflictos de género. El caso de la Argentina" in *Mujeres y Política en América Latina. Sistemas Electorales y Cuotas de Género*. Buenos Aires: Heliasta

Matland, Richard (2002) "Estrategias para ampliar la participación femenina en el parlamento. El proceso de selección de candidatos legislativos y los sistemas electorales", en M. Montalvo y J. Ballington (eds.), *Mujeres en el Parlamento-más allá de los números-*. Estocolmo: IDEA.

Nohlen, Dieter (1994). *Sistemas electorales y partidos políticos*, México: Fondo de Cultura Económica.

Norris, Pippa (2001) "Breaking the Barriers: Positive Discrimination Policies for Women" en Jytte Klausen and Charles S. Maier (eds.), *Has Liberalism Failed Women?: Assuring Equal Representation in Europe and the United State*. New York: Palgrave: 89-110

Phillips, Anne (1995). *The Politics of Presence. The Political Representation of Gender, Ethnicity and Race*. Oxford University Press.

Rae, Douglas (1971). *The political consequences of electoral laws*, New Haven: Yale University Press

Rule, Wilma (1987) “Electoral Systems, contextual factors and women’s opportunity for election to parliament in twenty-three democracies” *Western Political Quarterly* Vol XL, N° 3, Septiembre: 477-498.

Varani, Javier (2005) “La imprescindible reforma de la Ley Electoral bonaerense: El caso de la integración de los Concejos Deliberantes”, en Tula, María Inés (editora): Aportes para la discusión de la Reforma Política bonaerense, Prometeo.

Zimmerman, Joseph y Wilma Rule (Eds. 1994) *Electoral systems in Comparative Perspective: Their Impact on Woman and Minorities*. Westport: Greenwood.